



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

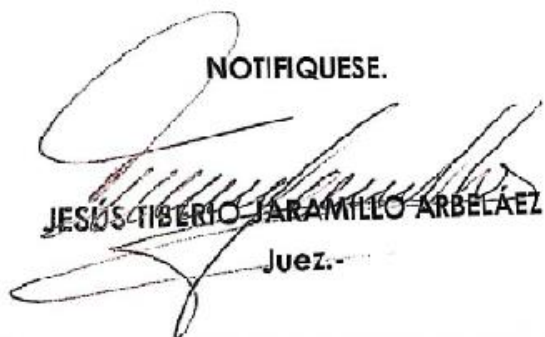
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00597** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Deberá corregir los valores a cobrar, teniendo en cuenta que, el título ejecutivo presentado, establece que la cuota alimentaria es del 40% del salario mínimo legal mensual vigente y, por tanto, no hay lugar al incremento por el IPC consignado en el escrito de la demanda.
2. Conforme lo anterior, deberá incluir dentro del valor, los intereses legales, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, es decir el 0.5% mensual, entre las mensualidades y anualidades exigidas.
3. En consonancia con los requisitos exigidos el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
4. Se ordena requerir a la joven **MAR ALEXANDRA HINCAPIÉ VÉLEZ**, para que constituya apoderado judicial, toda vez que a la fecha del presente proveído es mayor de edad, por lo que se encuentra debidamente emancipada, no pudiendo ser representada por su progenitora.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-